

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.333

LEY 2333

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2333

LEY 2333

Creación de la Universidad de La Plata

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, ETC

ARTÍCULO 1°. Erígese una universidad de estudios superiores en la Capital de la Provincia, la cual se compondrá de un Rector, un Consejo Superior, una Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una de Ciencias Médicas, una de Ciencias Físico-Metemáticas, una de Química y Farmacia y las que en adelante se crearen.

Tendrá además, una asamblea universitaria formada por los miembros titulares de todas las Facultades.

ARTÍCULO 2°. La Universidad de La plata dictará sus estatutos y establecerá un plan de estudios, subordinándose en todo a las prescripciones establecidas por Ley Nacional de 3 de julio de 1885 (*) para las Universidades de Buenos Aires y Córdoba y todo lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia.

(*) Se suprime el detalle por estimarse innecesario por su falta de actualidad.

ARTÍCULO 3°. Hasta tanto que la Universidad tenga su local propio, el Poder Ejecutivo dispondrá su instalación provisional en cualquiera de los edificios públicos existentes, a fin de que pueda funcionar por lo menos a principio del período de 1890.

ARTÍCULO 4°. Destínase hasta la suma de 50.000 pesos moneda nacional, para atender a los gastos de instalación, mobiliarios y plantel de la biblioteca y gabinetes de más inmediata necesidad.

ARTÍCULO 5°. De los terrenos reservados dentro del ejido de esta capital, se destinan ocho lotes en el local más conveniente a juicio del Poder Ejecutivo para un edificio adecuado a este objeto y a más, dos lotes de quintas y dos chacras, con cuyo producto se dará principio a su construcción, agregándose las donaciones de particulares y los demás recursos que puedan obtener.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para promover ante los poderes nacionales las gestiones correspondientes, a fin de que sean reconocidos en la Nación los diplomas universitarios y certificados expedidos por las respectivas Facultades, así como ampararlas a todos los beneficios que establece el inciso 16, artículo 67 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 7°. El Poder ejecutivo nombrará los siguientes profesores titulares estableciendo y designando las respectivas cátedras:

a) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, seis profesores;

b) Facultad de Ciencias Médicas, 6 profesores;

c) Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, 4 profesores;

d) Facultad de Química y Farmacia, 3 profesores.

Nombrará también, un Secretario con título universitario

ARTÍCULO 8°. Estos profesores constituirán la primera Asamblea Universitaria para la elección del rector, con arreglo al artículo 1, inciso 1 de la Ley Nacional del 3 de julio de 1885; y se constituirá provisoriamente el Consejo Superior y las Facultades según los estatutos de la Universidad de Buenos Aires hasta tanto presente los suyos y sean aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo que deberá hacerse dentro de los seis meses de su instalación.

ARTÍCULO 9°. Las erogaciones que originen el ejercicio de esta ley, así como los sueldos de los profesores, mientras no sean incorporados al Presupuesto General, serán tomados de Rentas Generales, imputándose a la presente.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2333. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).